



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6 de marzo de 2025**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Ejecutante:</b>	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	COLFONDOS S.A.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 002 2024 10157 00

**1. ANTECEDENTES**

El doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

**PRIMERA:** Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la siguiente obligación de pago:

**Obligación de pago:**

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

<b><u>Costas en primera instancia.</u></b>	<b><u>Total</u></b>
\$ 975.000	\$975.000

**SEGUNDA:** Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

**TERCERA:** Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

Como fundamento de tal petición invoca las sentencias proferidas con ocasión del proceso ordinario adelantado en el Despacho bajo el radicado 05001 31 05 002 2022 00293 00 Providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

**2. CONSIDERACIONES**

## 2.1. Normativa aplicable

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el artículo 100 del CPTYSS, explica:

**"Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme". (...)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los artículos 305 y ss del CGP, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**"Artículo 305. Procedencia de la ejecución.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)"* (Subrayas del Despacho).

## 2.2. Título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP, define el título ejecutivo en los siguientes términos:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."* (Subrayas del Despacho).

El título objeto del recaudo, lo constituye:

a) La sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2023, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUZ YENNY GARCÍA RÍOS contra de PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES, identificado con el radicado 05001 31 05 002 **2022 00293** 00, en la cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Se **DECLARA** la **INEFICACIA** del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad efectuado por la señora LUZ YENNY GARCÍA RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.812.037.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** a **PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a la señora LUZ YENNY GARCÍA RÍOS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, trasladando a dicha entidad dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos. De igual modo, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A. deberán devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los cuales se componen del pago de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, pagos correspondientes a la AFP por su gestión, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.8. del decreto 1833 de 2016, durante todo el tiempo que permaneció afiliada a dicha entidad. Frente a los aportes voluntarios la administradora PROTECCIÓN S.A. deberá informar a la afiliada la posibilidad de retirar tales cotizaciones o trasladarlas al fondo de pensiones voluntarias. En caso de que guarde silencio, estas quedarán a su disposición en la cuenta de aportes de no vinculados, estando esta solución prevista en el artículo 9° del Decreto 3995 de 2008.

**TERCERO:** Se **ORDENA** a **COLPENSIONES**, a reactivar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra, sin solución de continuidad y recibir todos los dineros que le sean trasladados por la administradora demandada, realizando la respectiva actualización de la historia laboral.

**CUARTO:** Se **DECLARAN** no probadas las excepciones de mérito por lo expuesto en las consideraciones.

**QUINTO:** Se **CONDENA** en costas y agencias en derecho a **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** a favor de la demandante y se condena en costas a COLFONDOS a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mismas que se liquidarán en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en los arts. 365 y 366 del CGP y el acuerdo PSAA16-10554 del CSJ. Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

La presente decisión se notifica por **ESTRADOS**.

La sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 10 de mayo de 2024, por medio del cual, se confirmó la decisión proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Medellín por las razones esbozadas en esta providencia y con las siguientes MODIFICACIONES:

El numeral **SEGUNDO**, porque dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia, le corresponde a la **AFP COLFONDOS S.A.** trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado por la señora **LUZ YENNY GARCÍA RÍOS**, junto con los rendimientos financieros. Y devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL y las SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA** debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos, **en proporción a tiempo de permanencia.**

Y se condena a **PROTECCIÓN S.A.** devolver dentro del mismo término, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL y las SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA** debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos, **en proporción a tiempo de permanencia.**

Al momento de cumplirse esta orden por los dos AFP, **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo explicado en la parte motiva de esta sentencia

**SEGUNDO:** En esta instancia se **CONDENA** en COSTAS a COLFONDOS S.A. a favor de la demandante. Agencias en derecho (1) un salario mínimo legal mensual vigente del año 2024 para cada una

**b)** El auto del 11 de julio de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas proceso, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUZ YENNY GARCÍA RÍOS contra PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES, identificado con el radicado 05001 31 05 002 **2022 00293** 00, en los siguientes términos:

<b>AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA</b>	
A cargo de COLFONDOS S.A y, en favor de la demandante LUZ YENNY GARCÍA RÍOS.	\$1.950.000
A cargo de PROTECCIÓN S.A y, en favor de la demandante LUZ YENNY GARCÍA RÍOS.	\$1.950.000
A cargo de COLFONDOS S.A y, en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	\$975.000
A cargo de COLFONDOS S.A y, en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	\$975.000
A cargo de COLFONDOS S.A y, en favor de COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.	\$975.000
A cargo de COLFONDOS S.A y, en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	\$975.000
<b>AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA</b>	
A cargo de COLFONDOS S.A y, en favor de la demandante LUZ YENNY GARCÍA RÍOS.	\$1.300.000
<b>TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DEL DEMANDANTE</b> \$5.200.000	
<b>TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.</b> \$975.000	
<b>TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</b> \$975.000	
<b>TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.</b> \$975.000	
<b>TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</b> \$975.000	

### 2.3. Ejecución.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia del 11 de octubre de 2023, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUZ YENNY GARCÍA RÍOS contra PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES, identificado con el radicado 05001 31 05 002 **2022 00293 00**; y la sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior De Medellín, el 10 de mayo de 2024,

constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por su parte, el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 17 de julio de 2024, por no haberse interpuesto ningún recurso en su contra.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas, es preciso señalar que i) el presente proceso corresponde a un trámite de ejecución donde la obligación debe estar contenida en un título ejecutivo de manera expresa, clara y exigible, ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta; y revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se desprende que sobre los valores que aquí se ejecutan se haya ordenado intereses, y iii) *los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, por lo que no es viable librar mandamiento por dichos conceptos.*

Adicionalmente, existe un precedente vertical reiterado en más de 3 decisiones que constituyen doctrina probable.

SL del 21 nov. 2001. rad. 16476:

*"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. NO SON PROCEDENTES FRENTE A ACREENCIAS DE ÍNDOLE LABORAL, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el*

lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria.

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado”.

Tesis reiterada en sentencia SL 4849-2019:

“No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que “[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).”

Repitiendose lo ya mencionado en sentencia SL3001-2020:

“Por último, no se accederá al pago de los intereses moratorios, en la medida que la orden de restablecimiento del contrato solo apareja el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por los trabajadores, como si el vínculo nunca hubiese terminado, y para efecto de corregir la pérdida de poder adquisitivo, solo es procedente la indexación de las sumas adeudadas.”

Lo anterior, confirma la improcedencia de los intereses deprecados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**Resuelve:**

**Primero: Librar mandamiento de pago** solicitado por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en contra de COLFONDOS S.A. por la suma \$975.000, por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

**Segundo: Negar** el mandamiento de pago por los intereses solicitados conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Notificar** esta Providencia a la entidad ejecutada en forma personal conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a ésta, el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 CGP

**Cuarto:** Las costas del presente proceso ejecutivo se tasarán en su debido momento.

**Notifíquese**



**MIGUEL ANDRES TIRADO OSORIO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Andres Tirado Osorio**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8133481b697efb017dfd11103c8a0d0e7186e36d229aac74b6a0f41779556de0**

Documento generado en 09/03/2025 10:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**